

ACUERDO Nro. 97/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de agosto de dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación presentada por el Abog. Cristian Daniel Schurig al puntaje otorgado por antecedentes personales en el concurso n° 171 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- Entiende el concursante que ha existido una omisión arbitraria en lo que respecta al análisis de sus antecedentes profesionales y, en los términos del art. 43 del Reglamento del CAM, requiere se subsane el puntaje en tres aspectos.

En primer lugar impugna la falta de puntaje en el rubro II Actividad académica subrubro II.3.b capítulos en libros colectivos o de autores varios. Señala que en la ficha de re-inscripción se hizo constar que la documentación existente ya estaba agregada en concursos anteriores en los que participó; agrega que en el concurso n° 84 se valoró el capítulo del libro Ensayos de Derecho Administrativo de la Provincia de Tucumán denominado “La acción de amparo en materia contencioso administrativa en la Provincia de Tucumán”. Destaca que el mencionado trabajo fue publicado y cuenta con I.S.B.N., que tiene evidente contenido jurídico y una *“innegable correspondencia entre el contenido de la publicación y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir”*; agrega que la obra en su conjunto constituye el material de lectura obligatoria para la materia de grado de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. y peticiona se otorgue un punto en este apartado.

En segundo lugar reprocha el puntaje por actividad académica, docencia de grado J.T.P. (II.1 d). Considera que existe arbitrariedad al asignar dos puntos sobre tres posibles. Relata que está acreditado que es Jefe de Trabajos Prácticos en la asignatura materia Derecho Administrativo de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., cargo al que accedió por concurso hace muchos años y continuó, conforme surge de las sucesivas prórrogas de nombramiento acompañadas en la documentación de respaldo. Agrega que se trata de una materia de la disciplina jurídica con un grado de correspondencia evidente con la materia de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

competencia de la vacante a cubrir y que ha efectuado aportes en dicho desempeño académico, tal como exige el reglamento (preparación y publicación de material de contenido obligatorio en un libro para el alumno). Pide se eleve a tres puntos la nota.

En tercer término cuestiona el puntaje por antecedentes profesionales subpunto III.e- funciones públicas. En este aspecto sostiene que está acreditado que ejerce como Presidente del Centro de Funcionarios Judiciales de Tucumán desde el año 2015 hasta el presente. Estima que al no ser considerada su actividad dentro de este sub-rubro o en ningún otro se configura arbitrariedad; requiere por ello se asigne al menos el mínimo de la calificación prevista.

II.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). En el contexto que delimita este artículo, se analizará la presentación bajo estudio.

A la luz de lo dispuesto por la norma citada, la impugnación en análisis solo puede prosperar de manera parcial por las razones que se expondrán a continuación. En este sentido debe señalarse que efectivamente, de manera involuntaria, se deslizó un error en el acta de valoración de antecedentes de fecha 19/6/2018 en el apartado II.3.b toda vez que en el legajo personal del recurrente obra acreditada su participación en el libro colectivo que se detalló *supra*. Tal antecedente debe ser puntuado de conformidad con el Anexo I del Reglamento Interno que dispone en su parte pertinente: *“A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si el contenido del trabajo publicado o de investigación (o beca) posee contenido jurídico, la existencia o no de referato, el grado de correspondencia entre el contenido de la publicación o investigación (o beca) y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir. Si la publicación o actividad fuere en coautoría, el puntaje corresponderá a la mitad del que le correspondiere según la tabla precedente”*. En ese marco y teniendo en cuenta los antecedentes similares acreditados por otros postulantes, se entiende razonable elevar la calificación en 0,50 (cincuenta) centésimos y rectificar el acta de valoración de antecedentes en lo pertinente, consignándose que el puntaje del rubro II.3.b. del concursante Schurig es de 0,50 (cincuenta) centésimos y que el total por antecedentes personales es de 30,35 (treinta puntos con treinta y cinco centésimos).

Por el contrario, no prosperarán los agravios restantes.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

La nota otorgada en el ítem en el II.1. Actividad académica reviste razonabilidad a la luz de las constancias documentales del legajo del impugnante y de las pautas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno considerando especialmente que igual criterio -el del grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir la pertinencia- ha sido utilizado al valorar su desempeño docente como profesor jefe de trabajo práctico en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán. La calificación atribuida en este aspecto resulta razonable y ajustada a los mínimos y máximos previstos para la escala de cargos a la luz de las constancias aportadas, configurando la apreciación del concursante en este aspecto una mera discrepancia con la apreciación de este Consejo y sin que ello implique en modo alguno un desmérito de la dedicación del concursante a su formación académica y a su trayectoria docente.

De igual modo, no puede tener cabida el tercer punto de reproche en tanto también en este aspecto la queja no resulta más que una diferencia de opinión del concursante con el criterio del evaluador en el sentido que se ha asignado -a los fines de la valoración- a la “función pública o desempeño de actividad en la administración pública”, lo que nos releva de mayores comentarios. Adviértase que este antecedente, meritorio por cierto, fue calificado por este Consejo en el rubro IV; por ende no resulta posible que dichas tareas sean calificadas igualmente en el apartado III puesto que ello significaría una duplicación de puntaje por el mismo antecedente. Así queda claro que no ha existido manifiesta arbitrariedad en la actuación del Consejo al ponderar la trayectoria del concursante Schurig y que, por lo antedicho, sus agravios no lucen sino meras discrepancias subjetivas.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación efectuada por el Abog. Cristian Daniel Schurig en el concurso n° 171 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital) y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 su puntuación en el rubro II.3.b, conforme a lo considerado.

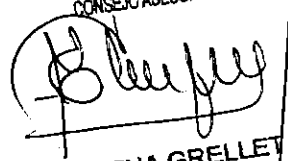
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de valoración de antecedentes del concurso de marras de fecha 19/6/2018, consignándose que el puntaje del rubro II.3.b. del concursante Schurig es 0,50 (cincuenta) centésimos y que obtuvo un total por antecedentes personales de 30,35 (treinta puntos con treinta y cinco centésimos).

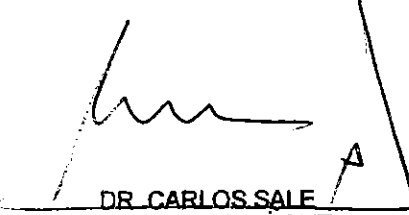

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

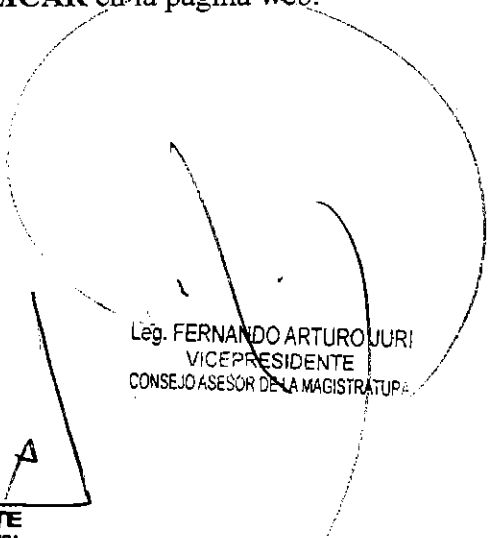
Artículo 3°. **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web.


Artículo 4°: De forma.

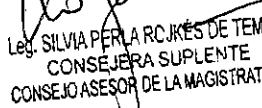

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA